



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/027/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:** MARCIANO  
DZUL CAAMAL Y LA COALICIÓN  
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR  
QUINTANA ROO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** ELIUD DE LA TORRE  
VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

**Resolución** por la cual se determina la **existencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, por la publicación de propaganda electoral que vulnera lo establecido en los “Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019.



## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora o sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS.
<b>Consejo Municipal de Tulum</b>	Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coordinación de la Oficialía Electoral</b>	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LIPE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Lineamientos del INE</b>	Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019.
<b>MAS</b>	Movimiento Auténtico Social.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

**Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/027/2021

los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

**Campaña electoral.** Esta etapa se llevará a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

## **2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

**Queja.** El día veintinueve de abril, se presentó ante el Consejo Municipal de Tulum, un escrito de queja signado por la licenciada Sugey Guadalupe Segovia Pacheco, en su calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Tulum, en contra de Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS, por la presunta difusión y exposición de propaganda electoral que supuestamente vulnera el interés superior de la niñez, consistente en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en su cuenta personal de la red social denominada Facebook, con lo cual ha dicho de la quejosa tienen el objetivo de influir en la preferencia del electorado, en contravención de lo dispuesto en los Lineamientos del INE.

**Constancia de Registro y Requerimientos.** El día veintinueve de abril, fue recibido en el correo electrónico de la autoridad instructora, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/038/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a diversos links de internet y se reservó el dictado de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a fin de que la autoridad instructora realizara diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

**Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día treinta de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caamal>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
- <https://www.facebook.com/FILEPHOTO>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
- <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>
- <https://www.facebook.com/Fpfergie>

**Acuerdo de Medida Cautelar.** El día tres de mayo, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-036/2021, declarando improcedente dicha medida.

**Requerimiento de Información.** El día tres de mayo, la autoridad instructora dictó un auto ordenando se realicen diligencias para mejor proveer, por lo que efectuó un requerimiento de información al ciudadano Marciano Dzul Caamal, mismo que se transcribe a continuación:

*“(...) se considera necesario efectuar un requerimiento de información al ciudadano Marciano Dzul Caamal, a efecto de que informe lo siguiente:*

a) *Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link (URL) de internet:*

- <https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caamal>

*Es su cuenta personal o es administrada por su persona o terceros bajo su dirección.*

b) *De ser afirmativo lo anterior, proporcione documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los siguientes links de internet:*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/027/2021

- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
- <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>

*Para mayor precisión, en el oficio respectivo en el que se materialice el requerimiento antes descrito, deberá acompañarse la copia del Acta Notarial número 643 (seiscientos cuarenta y tres) signado por el Licenciado Abel Azamar Molina, Notario Público Titular No. 121 de Tulum, Quintana Roo. En la que da fe de hechos con fecha veintisiete de abril del año en curso sobre las publicaciones denunciadas.”*

**Respuesta al Requerimiento de Información.** El día nueve de mayo, el ciudadano Marciano Dzul Caamal, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente inmediato anterior, formulado por la autoridad instructora.

**Admisión y Emplazamiento.** El día once de mayo, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.

**Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día diecisiete de mayo, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, misma que fue firmada por los comparecientes para debida constancia.

**Remisión de Expediente.** El día diecisiete de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Recepción del Expediente.** El día dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**Auto de Recepción de Queja.** El mismo día citado, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/027/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a lo establecido en el artículo 429 de la LIPE.

**Turno a la Ponencia.** El día veinte de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>2</sup>.**

### 2. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

#### **Controversia y Método de Estudio.**

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

esencialmente en determinar la existencia o inexistencia por los presuntos actos imputados al ciudadano Marciano Dzul Caamal y la Coalición, consistentes en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en la cuenta personal de la red social de Facebook del mencionado ciudadano, vulnerando con ello lo dispuesto en los Lineamientos del INE.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **Hechos Denunciados.**

- **Denunciante:**

El día veintinueve de abril, la licenciada Sugey Guadalupe Segovia Pacheco, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Tulum, presentó un escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y de la Coalición –por culpa in vigilando–, por la presunta difusión y exposición de propaganda electoral que supuestamente vulnera el interés superior de la niñez, consistente en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en la cuenta personal de Facebook del citado ciudadano.

A dicho de la quejosa, tales publicaciones tienen la tendencia de posicionar al ciudadano denunciado, así como a los partidos que integran la Coalición que lo postula, sin respetar las reglas que rigen la propaganda electoral, aprobadas por el INE y el legislador.

Cabe precisar, que la parte denunciante no compareció ni de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Denunciados**

- **C. Marciano Dzul Caamal**

Comparece de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en su defensa, esencialmente lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha ocho de mayo, recepcionado el día nueve de mayo, ante la Oficialía de Partes del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por conducto de la autoridad instructora, mediante oficio número DJ/865/2021, de fecha tres de mayo, remitiendo la información que le fue requerida, a fin de acreditar el cumplimiento de lo señalado en los Lineamientos del INE respecto a la difusión de imágenes de niñas y niños utilizadas en su campaña electoral.

Asimismo, argumenta en su defensa, que:

*“en las fotografías de los menores se aprecian los rostros cubiertos casi en su totalidad al portar las mascarillas cubrebocas como parte de las medidas implementadas con la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y decretada por las autoridades de salud, de tal forma que, los menores tienen el rostro cubierto en más de un 60%, lo que impide reconocerlos plenamente, aunado a que en las publicaciones de que se tratan, no se mencionan nombres o datos personales que permita identificar o vincular su persona, con lo cual, la identidad y privacidad se encuentra protegida, tan es así que, la parte quejosa no relaciona o vincula los nombres o domicilios de*



*los menores”.*

Finalmente señala que cumplió con lo establecido en los Lineamientos del INE, al haberse recabado la autorización y consentimiento de las madres y padres de los menores de edad para las fotografías y difusión correspondiente.

- **Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”**

### **Partido MORENA**

Comparece a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito de fecha trece de mayo, recepcionado el día catorce de mayo, ante la Oficialía de Partes de Instituto, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, únicamente para solicitar a este Tribunal que, al momento de resolver el fondo del presente procedimiento, se declare la inexistencia de la infracción atribuida al partido que representa, en virtud que, a su juicio, de las manifestaciones y pruebas aportadas por la parte quejosa, no se logra acreditar la misma.

### **PVEM**

Comparece a la audiencia de pruebas y alegatos de forma oral, por conducto de su representante suplente, el ciudadano José Francisco Alcocer Juárez, quien manifestó a la literalidad lo siguiente: *“Que el ciudadano Marciano Dzul Caamal, presentó la documentación que obra en autos de este expediente, sobre los requisitos previstos en el acuerdo número INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

## **PT Y MAS**

Se hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecisiete de mayo, que los citados partidos políticos no comparecieron ni de forma personal ni escrita a la citada audiencia.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>3</sup>”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

#### **Medios de Prueba y su Valoración:**

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

**a) Pruebas aportadas por el denunciante.**

- **Técnica:** Consistente en ocho links de internet señalados en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caamal>
2. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
3. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>
4. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
5. <https://www.facebook.com/FILEPHOTO>
6. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
7. <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>
8. <https://www.facebook.com/Fpfergie>

- **Documental pública:** Consistente en un Acta Notarial con fe pública número 643, volumen III, tomo D, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado en derecho Abel Azamar Molina, Titular de la Notaria Pública número 121, con sede en Tulum, Quintana Roo.

- **Documental pública:** Consistente en la inspección ocular que realice la autoridad instructora a fin de certificar el contenido de los links de internet señalados líneas arriba.
- **Documental pública:** Consistente en el nombramiento de la ciudadana Sugey Guadalupe Segovia Pacheco como representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Municipal de Tulum.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

**b) Pruebas aportadas por los denunciados:**

**C. Marciano Dzul Caamal**

- **Documental privada:** Escrito de consentimiento signado por la C. Paula Dzib Dzib, consistente en 1 foja útil, en original, acompañada con copia simple de la identificación oficial y el acta de nacimiento del menor José Eduardo Dzib Dzib, respecto de la publicación alojada en el link de internet:  
<https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
- **Documental privada:** Escrito de consentimiento signado por la C. Mirna Guadalupe Moreno Dzib, consistente en 1 foja útil, en original, acompañada con copia simple de la identificación oficial y el acta de nacimiento del menor Fydely Guadalupe Puc Moreno, respecto de la publicación alojada en el link de internet:  
<https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/027/2021

- **Documental privada:** Escrito de consentimiento signado por la C. Mercedes Jiménez Velasco, consistente en 1 foja útil, en original, acompañada con copia simple de la identificación oficial y el acta de nacimiento de la menor Rossy Yuliana González Jiménez, respecto de la publicación alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
- **Documental privada:** Escrito de consentimiento signado por la C. Eneyda Ramírez Sánchez, consistente en 1 foja útil, en original, acompañada con copia simple de la identificación oficial y el acta de nacimiento de la menor Keisi Jazlyn Méndez Ramírez, respecto de la publicación alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
- **Documental privada:** Escrito de consentimiento signado por la C. Rosaura Ramírez Sánchez, consistente en 1 foja útil, en original, acompañada con copia simple de la identificación oficial y el acta de nacimiento del menor Dayra Yaretzi Och Ramírez, respecto de la publicación alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
- **Documental privada:** Escrito de consentimiento signado por la C. Merly Anahi Catzin Najera, consistente en 1 foja útil, en original, acompañada con copia simple de la identificación oficial y el acta de nacimiento del menor Victor Damian López Catzin, respecto de la publicación alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a los intereses del denunciado.

- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien al denunciado.

### **PVEM**

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a los intereses del partido denunciado.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien al partido denunciado.

### **PT y MAS**

- Ambos partidos no ofrecieron ni aportaron probanza alguna, al no haber comparecido ni de forma personal ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de abril, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de los links de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.
- **Documental privada:** Consistente en el escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/865/2021, de fecha tres de mayo, signado por el ciudadano Marciano Dzul Caamal, parte denunciada.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio número DPP/476/2021, de fecha cinco de mayo, signado por la Directora de Partidos Políticos

del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/888/2021, manifestando que existe registro en la dirección a su cargo del ciudadano Marciano Dzul Caamal, como candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

- **Documental pública:** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora de fecha diecisiete de mayo, misma que obra en autos del expediente que se resuelve.

### **Valoración Legal y Concatenación Probatoria**

El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>4</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

### **Hechos Acreditados.**

Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:

- Se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Marciano Dzul Caamal, en donde aparece la imagen de niños y niñas en los actos de

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



campaña realizados por el citado ciudadano, alojadas en los links de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caamal>
2. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
3. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>
4. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
5. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
6. <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>

Lo anterior, se pudo acreditar, derivado del escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/865/2021, de fecha tres de mayo, signado por el ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, mediante el cual, en primer lugar, reconoce que la cuenta de la red social de Facebook alojada en el link de internet:

<https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caamal> le pertenece.

Sin embargo, hace la precisión que dicha cuenta es administrada por una tercera persona.

Asimismo, derivado del segundo cuestionamiento planteado en el requerimiento de mérito, consistente en:

*“(...) proporcione documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los siguientes links de internet:*

- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132>

[/3487586904680320](#)

- [https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442](#)
- [https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335](#)
- [https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684](#)
- [https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/](#)

Se obtuvo que el ciudadano Marciano Dzul Caamal, reconoció el contenido de las publicaciones denunciadas en su cuenta personal de Facebook en donde aparecieron niños y niñas, argumentando en su parte conducente lo siguiente:

*“fue durante el acto político de campaña electoral concerniente a recorridos o caminatas en las colonias populares del Municipio de Tulum, y al apersonarse en los domicilios particulares fue recibido el candidato por padres y madres de familia en compañía de sus menores hijos, siendo estos casos imprevisibles y espontáneos, sin que se haya planeado o proyectado tal situación, los menores fueron parte de las fotografías junto con las madres y padres de familia que decidieron ser parte del evento, las referidas imágenes únicamente se difundió en la plataforma de Facebook.”*

*“(...) le manifiesto que en los actos de campaña mencionados, se generó los escritos de consentimiento de las madres o padres de familia de los menores para autorizar las fotografías y/o imágenes y su difusión correspondiente, los cuales ejercen la patria potestad legalmente, atendiendo los requisitos establecidos para tal efecto (...).”*

Es el caso que el ciudadano Marciano Dzul Caamal, tal y como se hizo referencia en el apartado de pruebas aportadas por el denunciado, aportó las documentales privadas consistente en los escritos de consentimiento de los padres de los NNA que fueron fotografiados y publicada su imagen, así como los anexos correspondientes.

Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si el ciudadano denunciado cumplió o no con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, respecto a la aparición y difusión de las imágenes de NNA a través de su cuenta personal de Facebook.

Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

#### **4. Marco Normativo.**

##### **Consideraciones previas sobre el interés superior de la niñez.**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo

niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala

que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior.

## **Campaña, actos de campaña y propaganda electoral**

El artículo 285 de la LIPE, señala que: “la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”

De igual modo, el citado precepto señala que “se entienden **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

Asimismo, menciona que “se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y

discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas.

## Lineamientos del INE

En el punto 1, de los Lineamientos del INE, se señala que el **objeto** de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas **redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada”

En el punto segundo, se aborda lo relativo a los **alcances de los Lineamientos del INE**, los cuales son de **aplicación general y de observancia obligatoria** para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

**Los sujetos obligados** deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez**”.

Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo

siguiente:

**Definiciones**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y **directa o incidental en actos políticos**, actos de precampaña o campaña. **En un acto político**, un acto precampaña o campaña, la **aparición es incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos del INE, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/027/2021

## **“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

8. Por regla general, **debe otorgar el consentimiento** quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/027/2021

en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

**Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:**

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

**Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**

**9. Los sujetos obligados** señalados en el lineamiento 2 **deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o **para ser exhibidos en cualquier medio de difusión**.

**Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.**

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/027/2021

**Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.**

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)

**11.** Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

**12.** Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

(...)

## De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos**”

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017** de rubro:

**“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso **criterio jurisprudencial 20/2019**, bajo el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la **propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o**

**incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá **recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

## **5. Estudio del caso.**

Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Marciano Dzul Caamal, vulnera el interés superior de la niñez, así como lo establecido en los Lineamientos del INE.

A efecto de acreditar su dicho, como ya fue referido en el capítulo de pruebas, la parte quejosa ofreció y aportó ocho links de internet, un Acta Notarial con la fe pública de los referidos links, así como la solicitud de inspección ocular que realice la autoridad instructora respecto a los links de internet ofrecidos como prueba, la cual fue materializada mediante acta circunstanciada de fecha treinta de abril.

De lo anterior, se tuvo constancia del contenido de los links de internet ofrecidos por la parte quejosa, en donde fue posible advertir diversas fotografías en donde se aprecia la imagen de niños y niñas. Asimismo, como ya fue referido con antelación, derivado del escrito de contestación al requerimiento de fecha tres de mayo, formulado por la autoridad instructora al ciudadano Marciano Dzul Caamal, se tuvo por acreditado, en primer lugar, que el ciudadano Marciano Dzul Caamal es el propietario de la cuenta de la red social Facebook en donde aparecen las publicaciones denunciadas con la imagen de NNA.

De igual manera, se tuvo por acreditado que las publicaciones realizadas a través de la cuenta de Facebook del denunciado (en seis links de internet) fueron consentidas expresamente por el mismo, es decir, no fueron objetadas respecto a su autenticidad o veracidad, por lo que estas adquieren valor probatorio pleno.

En ese sentido, el ciudadano denunciado aportó los permisos correspondientes por la aparición de NNA en la propaganda denunciada, en lo relativo a los links de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
- <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de INE.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional se abocará a verificar si de las documentales privadas y públicas aportadas por el denunciado (referidas en el apartado de pruebas) respecto a los links de internet antes señalados, se dio cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos por los citados Lineamientos, a efecto de garantizar el principio constitucional del interés superior de la niñez.

De la verificación en su conjunto fue posible advertir lo siguiente:

De cada uno de los links de internet antes reseñados, de donde derivan diversas publicaciones en donde aparece la imagen de niños y niñas, fue aportada la documentación consistente en:

- **Original del escrito de consentimiento** signado por las ciudadanas Paula Dzib Dzib, Mirna Guadalupe Moreno Dzib, Mercedes Jiménez Velasco, Eneida Ramírez Sánchez, Rosaura Ramírez Sánchez y Merly Anahi Catzín Najera;
- **Copia simple de la identificación oficial (INE)** de las citadas ciudadanas;
- **Copia simple del acta de nacimiento de los menores:** José Eduardo Dzib Dzib, Fidely Guadalupe Puc Moreno, Rossy Yuliana González Jiménez, Keisi Jazlyn Méndez Ramírez, Dayra Yaretzi Och Ramírez y Víctor Damián López Catzín.

Sin embargo, cabe hacer la precisión, que dicha documentación resulta insuficiente para tener por satisfechos los requisitos señalados en los Lineamientos del INE. Toda vez que, en lo relativo al punto 8 denominado “Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”, se establece que por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, y únicamente, por **excepción**, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

“a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad”.

En ese sentido, de cada uno de los escritos de consentimiento o autorización aportados por las madres de los menores, no se hace manifestación expresa de que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, ni tampoco se explican las razones con las cuales se justifique la ausencia del padre o la otra persona que debiera acompañar ese consentimiento. Motivo por el

cual, **no se tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito.**

Cabe hacer mención, que de igual manera, **no se cumple con el requisito relativo a que el consentimiento debe ir acompañado**, entre otros requisitos, **de la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquier otra en la cual se identifique a la niña o niño.** (Inciso viii, del punto 8 de los Lineamientos del INE).

Asimismo, **no se cumple con el punto 9 de los citados Lineamientos, relativo a la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña o niño**, ya que se establece que los sujetos obligados –como en el caso concreto lo es el ciudadano denunciado, al ser un candidato a la Presidencia Municipal postulado por una Coalición–, deberán **videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas y niños, entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o **para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Lo cual en el caso concreto no acontece.**

De lo antes expuesto, se concluye que el candidato denunciado no cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, a efecto de obtener el pleno consentimiento de cada una de las madres de los menores que aparecieron en la propaganda denunciada. En ese tenor, el candidato denunciado tenía la obligación de difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de Facebook, lo cual omitió realizar.

Lo anterior, ya que si bien es cierto los rostros de los niños y niñas en la mayoría de las imágenes aparecen portando un cubre bocas, eso no es motivo suficiente para eximir de la obligación de cumplir con los Lineamientos emitido por el INE, sobre la materia.



Aunado, a que en referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que los libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de los niños y niñas.

De ahí que, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS.

**Culpa in vigilando de MORENA, PT, PVEM y MAS que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.**

Ahora bien, por lo que respecta a la Coalición y a los partidos políticos que la integran, a quienes se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la LIPE, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las

disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004<sup>5</sup>**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley.

En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, como integrantes de la Coalición, en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio de interés superior de la niñez, así como lo

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de su cuenta personal de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos para acreditar fehacientemente el consentimiento y/o la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad.

Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los niños y niñas que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que la Coalición, como garante de la conducta de sus candidatos, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, integrantes de la Coalición, hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptaron o toleraron la conducta desplegada por su candidato.

## **6. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.**

Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como de la Coalición, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera **directa**, a través de la cuenta personal de la red social de Facebook del ciudadano denunciado, lo consiguiente es proceder a la calificación de la falta y la sanción que corresponda.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 407 de la LIPE, que establece que la autoridad al momento de la individualización de la sanción, una vez acreditada la misma, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora, con base en los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por su parte el artículo 406, párrafo I, del inciso a) al f) de la LIPE, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

- “a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. (...)
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.  
(...)
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal”

Del mismo modo las sanciones para las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, se encuentran previstas en el artículo 406, fracción II, las cuales son:

- “a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.  
  
(...)”

Es el caso que, para determinar las sanciones que les corresponden tanto al ciudadano Marciano Dzul Caamal, así como a la Coalición, por *culpa in vigilando*, resulta aplicable la **tesis de jurisprudencia 157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”**

En el caso concreto, como ya fue expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, el candidato denunciado no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos del INE, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad. Por lo que a juicio de este Tribunal, al no haber acreditado fehacientemente tanto el candidato denunciado, como la Coalición que lo postula, que contaban con toda la documentación respectiva, para mostrar imágenes de niños y niñas en su propaganda, entre ellas, la autorización y/o consentimiento de ambos padres, así como los demás requisitos que prevén los citados lineamientos, no actuaron con la debida diligencia para evitar la exposición de los niños y niñas en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen lo contrario, esto es, que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de calificar la falta, se deben considerar los siguientes aspectos:

**Bien jurídico tutelado:** Se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez, tal como acontece en el presente asunto, al ser posible identificar a los menores de edad.

**Singularidad o pluralidad de la infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la publicación de diversas imágenes que contienen los rostros de menores de edad en la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, al no haber llevado a cabo las acciones conducentes a fin de evitar la exposición de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta personal de la mencionada red social.

**Reincidencia.** No se cuenta con antecedentes que evidencien sanción anterior al candidato denunciado por la misma conducta.

**Beneficio o lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.

**Intencionalidad.** A juicio de este Tribunal se considera que la conducta cometida fue **culposa**, toda vez que el candidato denunciado así como la Coalición que lo postula, debieron prever todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en su propaganda electoral, ya que no puede alegarse desconocimiento de la norma que regula la propaganda electoral y de los citados Lineamientos, máxime cuando el candidato denunciado adjuntó documentación con la que pretendía acreditar la autorización y/o el consentimiento para que aparecieran menores en su propaganda electoral, sin embargo, como ya fue expuesto, esta se hizo de manera incompleta.

Es importante hacer mención, que no se advierte algún elemento de prueba que obre en los autos del expediente con lo cual se acredite la intencionalidad o voluntad para cometer la conducta infractora por parte del candidato denunciado o de alguno de los partidos que integran la Coalición.

**Calificación.** Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **levísima**. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por el candidato Marciano Dzul Caamal y mediante la figura *culpa in vigilando* de la Coalición, la cual este Tribunal la califica como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a) y fracción II inciso a) de la LIPE, en consecuencia, se determina la imposición de la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que

fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en la cuenta personal de Facebook del ciudadano denunciado.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **existentes** las violaciones atribuidas al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, a través de la figura *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la conducta denunciada atribuida al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.

**SEGUNDO.** Se le impone una **amonestación pública** al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, por la figura *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, a la parte denunciada e integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciante por no haber señalado domicilio en Chetumal y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b)





de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**